

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/121/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veintiocho de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/121/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167522000001**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en once de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/121/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito de manera digital copia de todos los toma de nota que han sido expedidos en cualquier momento o periodo para el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California en los que reconocen los cambios directivos del Comité Ejecutivo ESTATAL expedidos en cualquiera de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado o por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"[...]ESTIMADO USUARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AUTÓNOMO, TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO, UNIDAD ADMINISTRATIVA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, INFORMA QUE, DEBIDO A LAS DIFERENTES OLAS DE CONTAGIOS POR COVID-19 Y EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA DE MANERA DIGITAL, SIN EMBARGO, SE LE HARÁ LLEGAR A LA BREVEDAD POSIBLE AL CORREO PROPORCIONADO EN SU SOLICITUD N1-ELIMINADO 3 UNADO A LO ANTERIOR, SI ASI LO DESEA, PUEDE REALIZAR UNA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN EN NUESTRAS OFICINAS, EN UN HORARIO DE 8 A 15 HORAS DE LUNES A VIERNES. FAVOR DE PREVIAMENTE HACER UNA CITA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AL TELÉFONO 686.9045510 O AL CORREO ELECTRÓNICO transparenciastps@baja.gob.mx. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La respuesta que proporcionan no satisface ni brinda ningún tipo de información referente a la solicitud realizada, tampoco se proporciona

información en la dirección de correo electrónico que mencionan y se designo para tal caso” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

EN ALCANCE: Fundamentando y motivando de manera más puntual, el Órgano Jurisdiccional Autónomo, Tribunal de Arbitraje del Estado, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social responsable de dar respuesta a lo solicitado, complementa la contestación al medio de impugnación como sigue: se detalla que el usuario está solicitando un **alto volumen de información de manera digital** ya que en su solicitud indica “**...todos los toma de nota que han sido expedidos en cualquier momento o periodo....**”, aunado a lo anterior y de conformidad a lo expresado en la respuesta otorgada, debido a la **carga laboral acumulada con motivo de las diferentes olas de contagios por COVID-19**, no ha sido posible digitalizar el alto volumen de información que solicita, por tal motivo, este Tribunal **se remite a lo manifestado en la respuesta otorgada** de conformidad a lo establecido en el artículo **127** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su diverso artículo **120** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos **212 al 214, 216 y 217** del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **(criterio 8-13)**, referente a la invitación de acudir a realizar una **consulta directa de la información**, en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Estado, ubicadas en Río Yaqui No. 638 esquina con Río Colorado, Fraccionamiento Las Fuentes, en la ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21230, en un horario entre las 8 y 15 horas, de Lunes a Viernes, previa cita, al teléfono 686.9045510 o al correo electrónico transparenciastps@baja.gob.mx, de la Unidad de Transparencia, ya que a la fecha de la presentación de este escrito, se reitera que no ha sido posible digitalizar el **alto volumen de información solicitada**.

Se proporcionan las direcciones de correo electrónico oficiales **cmorita@baja.gob.mx** y **transparenciastps@baja.gob.mx** a través de las cuales se habrá de oír y recibir notificaciones futuras de éste y cualquier otro asunto del jurídico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

TERCERO: El Órgano Jurisdiccional Autónomo, Tribunal de Arbitraje del Estado, Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social responsable de dar respuesta a lo solicitado informa que, el usuario está solicitando un **alto volumen de información de manera digital** ya que en su solicitud indica **"...todos los toma de nota que han sido expedidos en cualquier momento o**

periodo....", aunado a lo anterior y de conformidad a lo expresado en la respuesta otorgada, debido a la **carga laboral acumulada con motivo de las diferentes olas de contagios por COVID-19**, no ha sido posible digitalizar el alto volumen de información que solicita, por tal motivo, este Tribunal **se remite a lo manifestado en la respuesta otorgada**, referente a la invitación de acudir a realizar una **consulta directa de la información**, en las oficinas del Tribunal de Arbitraje del Estado, ubicadas en Río Yaqui No. 638 esquina con Río Colorado, Fraccionamiento Las Fuentes, en la ciudad de Mexicali, Baja California, Código Postal 21230, en un horario entre las 8 y 15 horas, de Lunes a Viernes, previa cita, al teléfono 686.9045510 o al correo electrónico **transparenciastps@baja.gob.mx**, de la Unidad de Transparencia.

CUARTO: Se proporcionan las direcciones de correo electrónico oficiales **cmorita@baja.gob.mx** y **transparenciastps@baja.gob.mx** a través de las cuales se habrá de oír y recibir notificaciones futuras de éste y cualquier otro asunto del jurídico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. De la consulta directa. El sujeto obligado en vía de alegatos refirió la consulta directa de la información, comunicando que debido a las olas de contagios por covid-19 y el volumen de la información, la misma no están en formato digital, a su vez, por el periodo que requiere la parte recurrente, es necesaria, cuyo resguardo se encuentra exclusivamente en medios físicos y no digitales.

Por lo anterior, el sujeto obligado refirió la consulta directa de la información, omitiendo cumplir en su totalidad las formalidades que corresponden al atropello del derecho de acceso a la información; como lo es el señalar la dirección, persona encargada de permitir la consulta directa y datos de contacto a efecto de programar la consulta con las medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias.

Por otra parte, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información peticionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal
Fecha de recepción de la solicitud
05/01/2022 08:00:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud
10/01/2022 20:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud
23/02/2022 16:53:47
Descripción de la solicitud
Solicito de manera digital copia de todos los toma de nota que han sido expedidos en cualquier momento o periodo para el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California en los que reconocen los cambios directivos del Comité Ejecutivo ESTATAL expedidos en cualquiera de la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado o por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone, lo siguiente:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 210. *Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante*

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California prevé que si bien es cierto existen algunos supuestos, en los cuales pueden poner a través de otro medio la información solicitada, es clara la inobservancia de las formalidades para tales efectos, por lo anterior, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información petitionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio **SO/008/2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la

disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el sujeto obligado respondió de manera primigenia que no se encontró la información solicitada dentro de sus archivos digitales y, mediante sus manifestaciones al recurso de revisión, reiteró que no están disponibles en el formato solicitado.

Por otra parte, resulta operante la consulta directa, pero resulta pertinente que a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, sean atendidos los puntos descritos. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167522000001** para efecto de que exhiba acta y resolución del comité de transparencia referente a la justificación y fundamentación de necesidad a cambio de modalidad de entrega a consulta directa, que cumpla con los requisitos de la consulta directa descritos en el considerando cuarto.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167522000001** para efecto de que exhiba acta y resolución del comité de transparencia referente a la justificación y fundamentación de necesidad a cambio de modalidad de entrega a consulta directa, que cumpla con los requisitos de la consulta directa descritos en el considerando cuarto.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con

fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/121/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato electrónico de conformidad con el artículo trigésimo fracción II de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."